

Santiago, siete de agosto de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Rol 59.703-2020, sobre juicio sumario de reclamación de multa, caratulado "Laboratorios Recalcine S.A. con Instituto de Salud Pública de Chile", se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de segunda instancia que confirma la de primer grado que acogió parcialmente la petición de rebaja de multa impuesta por la Resolución Exenta N°5.237 de 3 de octubre de 2014, reduciéndola de 1000 a 700 UTM, por no haber presentado el estudio para la demostración de la equivalencia terapéutica del producto Metformina Clorhidrato comprimidos recubiertos de 850 mg.

Segundo: Que, en el arbitrio, el recurrente invoca cinco capítulos de infracciones. En primer lugar, aduce la infracción a los artículos 428 en relación con los artículos 346, 355 inciso 2°, 383, 384, 426, 427 y 429, todos del Código de Procedimiento Civil.

Sostiene que el acta de fiscalización indica que "no han presentado los antecedentes que demuestren la bioequivalencia de los productos que allí se indican, como lo establece el Decreto Exento N°500 del MINSAL y sus modificaciones o, en su defecto, indicando si tales productos se encuentran o no siendo comercializados".



Por lo anterior, estima que el ISP ha reconocido que no se comete infracción si el medicamento no es comercializado.

En segundo término, esgrime la infracción a los artículos 5, 6, 7, 8, 19 N°2 y N° 26 de la Constitución Política de la República, reiterando los argumentos sobre los cuales fundó la alegación de confianza legítima, esto es, que la tolerancia de la Administración estuvo dirigida a priorizar los estudios de equivalencia terapéutica de los productos efectivamente vendidos. Alega que, todavía más, la autoridad sanitaria publicó a través de su canal oficial de información un documento en el que señala que, si no presentan estudios de equivalencia terapéutica, los titulares de los registros sanitarios pueden continuar con la titularidad del producto respectivo, siempre y cuando informen al ISP que no comercializarán el correspondiente producto hasta que demuestren tal equivalencia.

En el siguiente apartado del recurso, invocó la infracción al artículo 174 del Código Sanitario, error que se produciría al existir una norma sancionatoria especial, consistente en el Decreto Supremo N°27/2013, que impediría, a juicio del reclamante, la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 174 precitado, siendo la sanción especial de suspensión del registro, la que debe primar.



A continuación, asevera que existe infracción al artículo 94 del Código Penal y 174 del Código Sanitario, la que tiene lugar en relación a la decisión sobre la alegación de prescripción. Añade que, sin perjuicio de las alegaciones previas, la acción persecutora infraccional se encuentra prescrita, pues se acusa a su parte de no haber presentado estudios de equivalencia terapéutica el día 31 de diciembre de 2013, siendo en este momento en el que nace la acción infraccional con que cuenta el ISP para perseguir a su representada.

Por último, expresa que la sentencia impugnada infringe el artículo 19 N°2 y N°3 de la Constitución Política de la República por cuanto la cuantía de la multa impuesta vulnera, a su juicio, el principio de proporcionalidad.

Luego de señalar cómo influirían sustancialmente los errores denunciados en lo dispositivo del fallo, solicita que se invalide la sentencia recurrida y se dicte sentencia de reemplazo que acoja la reclamación o, en su defecto, acoja la petición subsidiaria de declarar que el ISP carece de facultades para imponer sanciones pecuniarias y ordenar la cancelación del registro sanitario respectivo, o, subsidiariamente, acoja la excepción de prescripción de la acción administrativa infraccional, para por último, y en defecto de todo lo anterior, acoger la petición subsidiaria



de rebaja de la multa impuesta modificando de manera sustancial el quantum de la misma aplicando el mínimo legal establecido.

Tercero: Que, como el recurso de casación en el fondo es de derecho estricto, no procede plantearlo con peticiones subsidiarias, toda vez que o ha existido infracción de ley en un determinado sentido, o no la hay. Esta Corte ha resuelto reiteradamente que resultan inadmisibles aquellos recursos de casación en el fondo que plantean infracciones diversas, unas en subsidio de las otras, toda vez que este medio de impugnación no admite fórmulas genéricas de denuncia de trasgresión de disposiciones legales, ni errores de derecho alternativos o subsidiarios, ni tampoco peticiones del mismo tipo, sino que éstas deben ser claras y categóricas. Lo pedido debe orientarse a que se anule el fallo impugnado y se dicte uno de reemplazo en el que se haga la única aplicación correcta posible del derecho que se postule, decidiendo de una determinada manera.

Es así como las peticiones que, en la especie, se invocan necesariamente son contradictorias y suponen la aplicación de la ley de maneras distintas. En el presente caso, en síntesis, por una parte se sostiene la improcedencia de la sanción impuesta; por otra, que la autoridad reclamada no tendría facultades para aplicar las



sanciones impuestas mediante la Resolución reclamada; por otra, que la acción administrativa se encontraría prescrita y, por último, que en subsidio de todo lo anterior, procedería la rebaja de la multa al mínimo legal. Esta última petición subsidiaria, supone que el recurrente acepta que el ISP tiene las facultades para imponer la sanción y que la acción para perseguir su responsabilidad administrativa no estaría prescrita.

Cuarto: Que esta circunstancia impide que el arbitrio en análisis pueda superar esta etapa de admisibilidad, debiendo ser desestimado por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, en contra de la sentencia de veintiocho de febrero del mismo año.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz.

Rol N° 59.703-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A., y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al



acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Pallavicini
por estar ausente. Santiago, 07 de agosto de 2020.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a siete de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

